

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 362

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2016- 00034-00
ACCION: NULIDAD Y REST. DERECHO (L)
ACCIONANTE: EDWARD AMADOR CANO
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA

Mediante auto No. 488 del 29 de marzo de 2016 visto a folio (69) del expediente, esta agencia judicial procedió a rechazar la demanda de la referencia como consecuencia de encontrarse probado el fenómeno jurídico de la caducidad lo anterior de conformidad en el artículo 164 y 169 numeral 1 CPACA.

Encontrándose en término de ejecutoria la providencia antes mencionada, el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto mediante escrito radicado el 28 de junio de 2016, manifestando:

"... la audiencia se celebró el 8 de febrero de 2016 y no como quedo al final de la constancia el 8 de enero de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió hasta el 8 de febrero de enero de 2016, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación y se expidió la constancia.

Este hecho se puede probar al observarse en el numeral 3 de la constancia expedida por Procuraduría, donde dice que la audiencia se realizó el 08 de febrero de 2016 y no el 08 de enero de 2016, como equivocadamente quedó al final; la demanda la presenté a reparto el día 16 de febrero de 2016, por lo que aun (sic) no puede haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad..."

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial declarará la ilegalidad del auto No. 468 del 29 de Marzo de 2016 y se procederá a admitir la demanda de la referencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente al tema de la ilegalidad de las providencias, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado.¹

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – En la constitución la ley y la jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, auto del 5 de octubre de 2000, radicación No. 16868

Sobre el principio de legalidad, según la constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (at.29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deban observarse en el proceso, lo mismo que todo fraude procesal” (art.37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido la manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, es un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, es un proceso, no puede ser fuente de errores...”

Del acervo probatorio allegado por el *petitum*, se observa que a folio 77 del expediente la procuraduría 165 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca aclaró la fecha de celebración de la audiencia de conciliación informando:

“por un error involuntario se relacionó como fecha de expedición de la contestación del asunto de referencia, el día 08 de enero del 2016, cuando la fecha realidad en que expedida fue el 08 de febrero de 2016 que se declaró fallida el proceso conciliatorio en cuestión, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó dentro del término y no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción...”

Por lo anterior, y encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y atendiendo a la solicitud elevada a folio 80 por la parte accionante y la aclaración emitida por el Procurador 165 Judicial II Administrativo, necesario resulta dejar sin efecto la providencia No. 488 del 29 de Marzo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda, por ser ilegal, ya que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, la comisión de un yerro, no puede conducir a cometer otro de mayor entidad, descubierta la ilegalidad no puede imperar. Así pues se desconocerá la citada actuación y en su lugar se procederá a la admisión de la demanda, lo anterior en pro de garantizar el derecho al acceso a la justicia, principio de economía procesal y celeridad que deben ser garantizados por el Juez de conocimiento en las actuaciones judiciales., así las cosas y en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL el auto No. 488 del 29 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, visto a folio 69 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EDWARD AMADOR CANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

- Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. (Art. 159 C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- Al director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo de 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

SEXTO: Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo mipelayo1@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

NOVENO: FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

DÉCIMO: Reconoce personería al Dra. **MARIA ISABEL PELAYO PARRA**. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.003, abogada en ejercicio, con T.P. 69.370, del C. S. de la J. Para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 1, 2 del expediente.

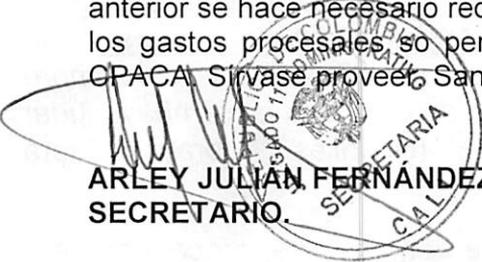
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 MAR 2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiéndole que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer, Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIAN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 350

RADICACION: 76 001 33 33 010 2014 00539 00
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LASSO MARMOLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2014 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali., la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 551 del 08 de mayo de 2015 (folio 44 y 45).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral séptimo (7) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 551 del 08 de mayo de 2015, por valor de sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

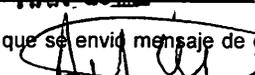
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral séptimo (7) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 MAR 2014</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 349

RADICACION: 76 001 33 33 010 2015 00445 00
DEMANDANTE: FERNANDO CAICEDO CORTEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 1729 del 18 de diciembre de 2015 (folio 36 y 37).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre

que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral séptimo (7) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 1729 del 18 de diciembre de 2015, por valor de sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

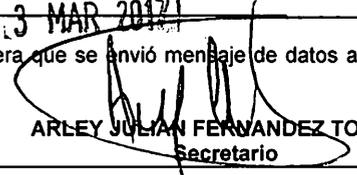
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral séptimo (7) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

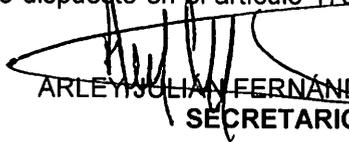
TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>226</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 MAR 2017</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 352

RADICACION: 76 001 33 33 011 2015 00128 00
DEMANDANTE: SHIRLEY CHILATRA OSORIO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2015 se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 368 del 29 de febrero de 2016 (folio 191 y 192).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de cuarenta mil (\$ 40.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de

parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 368 del 29 de febrero de 2016, por valor de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

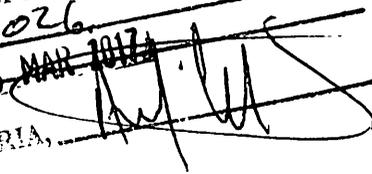
PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

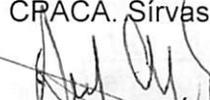
TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 026
De 23 MAR 2017
LA SECRETARIA 

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso advirtiendo que la parte actora no ha realizado los actos necesarios para continuar el trámite ordinario del proceso, transcurriendo a la fecha más de (30) días de inactividad del mismo., por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que proceda a consignar los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sirvase proveer en Santiago de Cali 10 de Marzo de 2017.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO No. 351

RADICACION: 76 001 33 33 011 2015 00412 00
DEMANDANTE: LUIS HORACIO RUA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL VALLE- MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-
INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
TEMA: REQUERIMIENTO

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA inciso primero, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2015 se interpuso demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS., la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 614 del 19 de abril de 2016 (folio 29 y 30).

En dicho auto admisorio, se dispuso fijar una suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/cte., por concepto de gastos procesales, los cuales a la fecha la parte actora no ha acreditado la consignación.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares... (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, es carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

En tal sentido, se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda No. 614 del 19 de abril de 2016, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) M/Cte y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, quince (15) días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE, por una sola vez, a la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Folio No. 026
De 27 MAR 2017